puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)





RESOLUCIÓN

S/REF: 02.12.2016. R057/2016

N/REF: 152/2016

FECHA: 30.06.2017

En Murcia a 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	02.12.2016.152/2016
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R057/2016
Fecha Reclamación	02.12.2016
Síntesis Objeto de la Reclamación :	REMUNERACIONES Y FUNCIONES DE
	DETERMINADO PERSONAL U ÓRGANOS DE LA
	UNIVERSIDAD
Administración o Entidad reclamada:	UNIVERSIDAD PÚBLICA DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la	
Administración	
Palabra clave:	COMITÉ ASESOR UNIVERSIDAD

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:

"Que el pasado 20 de octubre, le hice llegar al Rector de la Universidad de Murcia, a través de su Registro General, una serie de preguntas, consideraciones y propuestas sin que, hasta el día de hoy, haya tenido respuesta. En todas ellas se busca una mejora en la transparencia de la UMU.

copia auténtica imprimible de un doarmento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Marcia, según artículo 27.3.ª, de la Ley 39/2015 ob quede ser contrastado accediendo a la siguiente dirección. https://sede.corm.es/verificardoamentos e introduciendo del código seguro de verificación (CS)





Por supuesto en cuanto recurro a este Consejo es porque no es la primera vez que, sin la oficialidad que da el Registro General, intento obtener información que se le está negando a la comunidad universitaria".

Como documental adjunta, su solicitud de acceso previa de fecha 20 de octubre de 2016, en la que se expresamente refiere (transcripción fotográfica del escrito presentado):

CUPIA

Excmo. y Magnifico Rector,



Pasados veintiocho meses desde su toma de posesión como Rector de la Universidad de Murcia, quiero transmitirle mi preocupación por diferentes y numerosas circunstancias cuya descripción pormenorizada sería excesivamente prolija. Por ello, recurro a ilustrar la situación general por la que atraviesa la UMU, con unos cuantos hechos en los que se observarán diferentes vertientes de su labor como máximo responsable de nuestra institución: transparencia, organización y funcionamiento.

Creo que cualquier observador imparcial puede llegar a la conclusión de que el gobierno de la UMU carece de una estrategia a medio y largo plazo y, en la práctica, consiste en una gestión rutinaria y burocratzada que, en caso de surgimiento de un problema nuevo, se aborda de forma tan improvisada como aislada. A tal respecto, es necesario precisar que, en el discurso de su toma de posesión el 20 de mayo de 2014, afirmó que era necesario revisar y redefinir el Plan Estratégico de la UMU, añadiendo que "fue aprobado por Consejo de Gobierno en abril de 2004", y comprometiéndose a presentar una nueva versión del mismo antes de la finalización del citado 2014. De hecho, en nuestra web, lo que al día de hoy sigue apareciendo en la pestaña Universidad/Iniciativas, es el "Documento del Plan Estratégico de la Universidad de Murcia 2007-2012" que, obviamente, no fue aprobado en 2004 y que, en todo caso, hace cuatro años que no está en vigor.

Sea como fuere, han pasado dos largos años desde su toma de posesión y no hay noticias sobre el diseño de una nueva programación plurianual. Incumplimiento que echa al traste con uno de los sueños más esperanzadores expresados en su toma de posesión, referente a una gobernación proactiva: "Atendiendo a lo urgente, pero dejando tiempo para lo importante, para el largo plazo, para los cambios profundos y estructurales". Excelente guía de gobierno que, a mi juicio, se ha quedado en agua de borrajas porque la gestión de las inevitables urgencias ha ganado por goleaca a la toma de decisiones basadas en planteamientos de mayor calado. Cierto es que, obligado por el art. 30.2 de nuestros Estatutos, presentó en diciembre de 2015 al Claustro el correspondiente Plan de Actuación UMU 2015-2016; un abigarrado catálogo de acciones de periodicidad anual que adolece de graves carencias: a) Omisión de la correspondiente implementación presupuestaria; b) Inexistencia de un seguimiento institucionalizado que determine su grado de cumplimiento; c) Y, precisamente, no estar inspirado por una previa formulación de objetivos estratégicos.

Ahora bien, mi percepción de permanente improvisación se remonta a la génesis de su mandato. Baste recordar que, en el breve periodo de tiempo transcurrido entre la elección y su toma de posesión, el número de vicerrectores pasó de siete a nueve, como consecuencia de la precipitada incorporación de tres personas que no figuraban en el equipo de gobierno de su programa rectoral, junto a la pasmosa renurcia de la que si lo integraba como candidata a la Secretaria General. Remodelación que dio lugar a todo tipo de cambios nominativos —y cabe suponer que organizativos— de los ejes vertebradores de la gestión universitaria.

Sin entrar en las vicisitudes que a llo largo de su mandato ha sufrido la Gerencia de la UMU, en junio pasado dimitó Miguel Ángel Pérez Sánchez como Vicerrector de Estudiantes, Igualdad y Calidad, justo dos años después de su toma de posesión, lo que le habrá permitido consolidar el correspondiente complemento de carácter vitalicio. El motivo aducido fue la necesidad de conciliar trabajo y 'amilia, lo que no ha impedido que sea nombrado ccordinador de Calidad en el Vicerrectorado de Planificación de las Enseñanzas. Por otro lado tal dimisión acarreó la creación de dos nuevos vicerrectorados, razón por la cual ya son tres más que los planteados en su programa de gobierno que, en el punto 17 de Acciones estratégicas, se comprometía a la "Reducción del número de cargos de forma notoria". Pues bien, en este terreno, los hechos efectivos han aumentado sus promesas programáticas en un 42,9% en un bienio, lo que puede

contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del





Las ampliaciones del equipo rectoral son pertectamente conocidas y, por tanto, pueden ser valoradas, positiva o negativamente. No sucede lo mismo con el entramado de cargos de segundo nivel. Si se acude al Portal de Transparencia de la UMU, se podrá encontrar en el capítulo de Recursos humanos un apartado de Retribuciones y bandas salariales, donde se recogen los complementos salariales del primer nivel del equipo de gobierno, pero no hay indicio alguno sobre el número de coordinadores u otras figuras y sus retribuciones, en el caso de que las hubiere.

Le recuerdo que, con su programa al rectorado, asumió una serie de valores, entre los que se encuentra el de Responsabilidad y transparencia, por el que se comprometió a que "la información relevante y no confidencial pueda estar a disposición de la comunidad universitaria". Por otro lado, en ese mismo Portal de transparencia se ofrece un informe referente a 2013 que, mediante la aplicación de 26 indicadores, caracteriza a la UMU como translúcida y no como transparente, ocupando el puesto 19 en el ranking de 50 universidades públicas. Como cabe suponer que uno de sus anhelos rectorales es que nuestra institución mejore su posición relativa en diferentes terrenos y, como en el que nos ocupa, sólo es necesario tener la firme voluntad de que así sea, al depender única y exclusivamente de que se tome la oportuna decisión, le ruego tenga a bien suministrarme, tan pronto como le sea posible, información precisa sobre los hechos siguientes, al mismo tiempo que se proceda a su inclusión en el referido portal:

- El Comité Asesor para la Implantación de las Divisiones (CAID), formado por cuatro colegas, ¿ha desempeñado las funciones que se le encomendaban en su programa de gobierno? ¿Su labor ha dado lugar a planteamientos que sean de interés para la comunidad universitaria? De no haberse cumplido sus expectativas sobre el CAID: ¿Alguno de sus miembros realiza funciones que quepa caracterizarlas como un asesoramiento especial sobre diversos quehaceres rectorales? De ser así: ¿Recibe algún tipo de retribución por su labor, sea monetaria y/o en especie (rebaja lectiva)?
- · En su toma de posesión declaró que "los exrectores formarán nuestro Comité Asesor de Excelencia (CAE) para canalizar su voz y poder avalar con su opinión acciones estratégicas ante la Comunidad Autónoma". ¿Se ha reunido con cierta regularidad este nuevo Comité Asesor? ¿Han avalado alguna acción estratégica ante las autoridades de la CARM? ¿Qué acciones? ¿El prestigioso aval del CAE ha rendido los
- · Relación ce las personas que cobran el complemento vitalicio por haber sido rectores, vicerrectores y/u otro tipo de altos cargos en diferentes AA.PP., aclarando además no sólo su cuantía, sino también si esa retribución se compatibiliza o no con otra adicional, derivada del ejercicio actual de una determinada responsabilidad en alguno de los puestos de gestión de la UMU que sean remunerados.
- · Relación ce las personas que forman parte del entramado del equipo de gobierno en el segundo nivel -se denominen o no coordinadores-, especificando si cobran o no alguna retribución, sea monetaria o/y en especie, con sus respectivas cuantías (euros o/y horas anuales). Aclaración de las razones por las que se perciben o no diferentes

DISCULTE UNO UE 105 VAIDIES TAIAII UE SUPERACIONE PROGRAMADOS ON SE PROGRAMA SE gobierno, por el que se debe "evaluar sistemáticamente las tareas estudiantiles, docentes, investigadoras y de administración y gestión con vistas a adoptar medidas de mejora del servicio prestado, en beneficio de los usuarios".

Reciba, como máximo representante de esta institución, el testimonio de mi más alta consideración.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.





II. RESULTANDO

- **1.-** Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar información y exigir que la misma se encuentre publicada en el Portal de la Transparencia de la Universidad, referida a:
- -Al Comité Asesor para la Implantación de las Divisiones (CAID), las funciones y retribuciones de sus miembros.
- -Al Comité Asesor de Excelencia (CAE), las reuniones y acciones adoptadas.
- -Relación de personas que cobran el complemento vitalicio (cuantía y compatibilidad con otras que perciba) que perciban por haber sido rectores, vicerrectores u otro alto cargo en diferentes administraciones públicas, especificando su cuantía y su compatibilidad con otras que perciban derivado del ejercicio actual de una determinada responsabilidad en alguno de los puestos de gestión de la UMU que sean remunerados.
- -Relación de personas que forman parte del entramado en el segundo nivel del equipo de gobierno, se denominen o no coordinadores, especificando si cobran en su caso, retribución ya sea en especie y/o en dinero.
- **3.-** Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - "a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento."
- **4.-** Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Universidad de Murcia, entidad ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.e) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.





- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que "De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal."

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley." Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Entidad o reclamada ha dejado transcurrir los plazos sin atenderla, entendiéndose desestimada por silencio administrativo

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Entidad reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento para trámite de alegaciones, en fecha 22 de diciembre de 2016, con el resultado de dejar transcurrir el plazo sin formular alegaciones ni aportar informes o documentos en defensa de su derecho.

SEXTO.- Información concreta solicitada. Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado información concreta anteriormente transcrita y así también denuncia el hecho de que la misma no se encuentra publicada en el portal de transparencia de la universidad.

Dicha información considera este Consejo que tiene el carácter de pública, y por tanto el reclamante tiene derecho de acceder a la mismas y, así también debe ser publicado en su portal de transparencia de la citada entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 "Información institucional, organizativa y de recursos humanos" y 14 "Información sobre altos cargos y sobre el funcionamiento del gobierno" de la LTPC.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su artículo 13 como "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 LTPC define la información pública como "los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de





estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles." Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la "posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal."

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 LTPC, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su veracidad y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la entidad reclamada no ha acreditado que concurra incumplimiento de ninguno de los requisitos anteriores, dado que no ha hecho alegación alguna.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) LTPC en el que se establece "En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso", así y más concretamente el artículo 14.1 LTAIBG fija el "númerus clausus" de los supuestos en los que se "podrá" limitar el acceso a la información, "cuando suponga un perjuicio para":

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- I) La protección del medio ambiente.





Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse "automática" sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es potestativa y por ello se exige que la aplicación limitante esté suficientemente justificada y sea proporcionada a su objeto y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la motivación y el resultado del "test de daño" del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquélla recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación e conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra LTPC regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la LTAIBG, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la información solicitada no se refiere a ninguno de los supuestos limitantes y en todo caso, la entidad no ha acreditado la existencia de limitación alguna.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos. Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **Ley**

vutenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente di recáón: h ttps://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSY

Firmante: MOL NA MOL NA, JOSE





Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (LOPDP), éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 LTPC, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden "acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información".

Los artículos 15 LTAIBG y 25.2 LTPC regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de datos especialmente protegidos, de los regulados en el artículo 7.2 de la LO 15/1999, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 7.3 de la LO 15/1999 o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la entidad reclamada ha guardado silencio y por tanto, tampoco se ha pronunciado con respecto a este tema.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Estimar totalmente la pretensión.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho del reclamante a acceder a la información solicitada y que la misma sea publicada en el portal de la transparencia de dicha entidad, dado su carácter de pública, por cuanto se refiere a información institucional, organizativa y de recursos humanos, y así también sobre altos cargos y el funcionamiento del gobierno de la Universidad de Murcia. **TERCERO.-** Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.





CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a, 30 de junio de 2017.

El Secretario en funciones del Consejo

Vº Bo

Fdo: Alfredo Nieto Ortega

El Presidente del Consejo

Fdo: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

